Resolución Comisión Disciplinaria

N° 167-CD-FPF-2025

Expediente N° 87-CD-FPF-2025

Lima, 7 de noviembre de 2025

VISTOS:

- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://larepublica.pe/futbol-peruano/2025/11/02/santiago-acasiete-dt-de-juan-pablo-ii-se-fue-a-los-golpes-con-su-propio-jugador-cristhian-tizon-tras-cambiarlo-en-partido-de-liga-1-42356

- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://libero.pe/futbol-peruano/liga-1/2025/11/02/santiago-acasiete-golpeo-cristhian-tizon-jugador-de-juan-pablo-ii-en-pleno-partido-video-53038

- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://www.infobae.com/peru/deportes/2025/11/03/insolita-pelea-entre-dt-y-jugador-en-liga-1-santiago-acasiete-se-fue-a-los-golpes-con-su-propio-futbolista-tras-sustituirlo/

- Extracto audiovisual obtenido de la transmisión oficial – L1MAX.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78°, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

La Comisión Disciplinaria ha analizado los documentos detallados en los Vistos de la presente decisión y ha advertido la potencial configuración de conductas pasibles de sanción. En ese sentido, de acuerdo con el material videográfico, el Señor Wilmer Santiago Acasiete Ariadela (director técnico del Club Juan Pablo II), al minuto 86:27 del encuentro deportivo, habría atentado contra la integridad física del jugador de su propio equipo, el Señor Christian Andres Tizón Correa al propinarle un puñete.

- **<u>Material videográfico:</u>**

Sobre el particular, el Colegiado advierte una potencial infracción del artículo 48°[1] del RUJ-FPF.

Por lo tanto, estando a la potencial infracción de las disposiciones normativas previamente mencionadas y en atención a la responsabilidad objetiva que recoge la normativa aplicable a la presente competición, este Colegiado dispone correr traslado al Club Juan Pablo II a efectos de que se pronuncie de acuerdo a su derecho conforme a lo dispuesto en el numeral

[1] ***"Artículo 48. Lesiones corporales***

1. Un jugador que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por tres partidos como mínimo. ***Un oficial que cometa la misma infracción será suspendido por seis partidos como mínimo.*** *(Énfasis Agregado)*
2. Esta clase de suspensiones deberá difundirse, obligatoriamente, en todos los ámbitos (local, nacional e internacional).
3. En todo caso, la suspensión conllevará una multa accesoria en cuantía mínima de 0.25UIT. En torneos diferentes a Primera División deberá reducirse la multa adecuadamente. No se aplicarán multas en las etapas Distrital, Provincial y Departamental de la Copa Perú."

1) del artículo 70°[2] y el artículo 73°[3] del RUJ-FPF.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **INICIAR UN PROCEDIMIENTO DISPCIPLINARIO** contra el **SEÑOR WILMER SANTIAGO ACASIETE ARIADELA** y el **CLUB JUAN PABLO II** por la presunta infracción de las disposiciones normativas señaladas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO : **CORRER TRASLADO** al **SEÑOR WILMER SANTIAGO ACASIETE ARIADELA** y al **CLUB JUAN PABLO II** a efectos de que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, formulen sus descargos y acompañen los medios probatorios que consideren pertinentes.

TERCERO : **DISPONE** que el presente caso se tramite bajo Expediente N° 87-2025-CD-FPF, por lo que exhorta a las partes a que, sus futuros escritos, deberán ser presentados exclusivamente por la Mesa de Partes de la Federación Peruana de Fútbol, señalen expresamente dicha referencia.

CUARTO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos

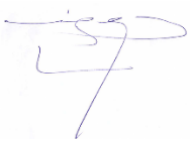

[2] ***"Artículo 70. Organización de partidos***

*1. **Los clubes son responsables del comportamiento de sus** jugadores, **oficiales**, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso." (Énfasis Agregado)*

[3] ***"Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes***

1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT."